

**DIRECTRIZ SOBRE EL NOMBRE (APELATIVO Y  
APELLIDOS) CON EL QUE SE INSCRIBIRÁN LAS  
PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE NATURALIZAN  
COMO COSTARRICENSES**

Aprobada en sesión ordinaria del TSE n.º 35-2026  
celebrada el 28 de abril de 2026

Comunicada por oficio n.º STSE-0833-2026 de 28 de abril de  
2026.

*Nota: esta norma, entró en vigor desde su emisión, sea por acuerdo firme del  
TSE en la fecha de la sesión indicada y no dispone su publicación en el Diario  
Oficial.*

---

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**Dispone**

**Directriz sobre el nombre (apelativo y apellidos)  
con el que se inscribirán las personas extranjeras  
que se naturalizan como costarricenses**

**A)** El artículo 104 de la Constitución Política establece que el Registro Civil es una dependencia de este Pleno que, entre otras, tiene la competencia para resolver las solicitudes “para adquirir y recuperar la calidad de costarricense”. Como superior jerárquico, a tenor de lo preceptuado en esa cláusula constitucional y en atención al numeral 14 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, este Tribunal Supremo de Elecciones conoce en consulta o en apelación de las decisiones que otorgan o deniegan -a las personas extranjeras que así lo solicitan- la condición de costarricense por naturalización.

DIRECTRIZ SOBRE EL NOMBRE (APELATIVO Y APELLIDOS) CON EL QUE SE  
INSCRIBIRÁN LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE NATURALIZAN  
COMO COSTARRICENSES

En la resolución de esos asuntos, esta Magistratura ha identificado que la Sección de Opciones y Naturalizaciones, el Departamento Civil y la Dirección General del citado registro mantienen criterios contrarios a los de este jerarca institucional en relación con el nombre y apellidos con los que se inscribirá la persona costarricense naturalizada en las bases de datos nacionales.

Por costumbre administrativa y en aplicación de las clásicas reglas sobre cómo está conformado el nombre de una persona (contenidas en el ordinal 49 del Código Civil), el Registro Civil, de manera oficiosa, reacomoda el orden de los apellidos de quien se naturaliza para que, en los registros costarricenses, consten el o los apelativos seguidos del apellido del padre y luego del apellido de la madre. Incluso, en algunos casos la autoridad registral reordena también los apellidos de las personas progenitoras para incorporarlos en los campos de "padre" y "madre" de la persona naturalizada con el orden usual de nuestro país.

El referido numeral 49 del Código Civil regula cómo debe estar compuesto el nombre de una persona cuyo nacimiento se va a inscribir; véase que, en las normas siguientes a esa, el legislador siempre remite al "nacimiento", la "declaración de un nacimiento", "hijo haya nacido", entre otras. Puesto de otra manera, analizada desde una óptima sistemática, la referida pauta legal sobre el nombre aplica -en tesis de principio- a la inscripción de personas que nacen en el país. Evidentemente, el uso por analogía de esa regla para las personas extranjeras que se naturalizan costarricenses es procedente, siempre que no se afecte el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; caso contrario, debe elegirse aquella opción que mejor tutele los citados derechos humanos.

Cuando una persona extranjera acude al Registro Civil para que se valore la procedencia o no de otorgarle la nacionalidad costarricense, puede ocurrir que, por el sistema registral de su país de origen, la composición de su nombre (como por ejemplo el orden de sus apellidos) sea distinta a la que se utiliza en Costa Rica; sin embargo, más que una forma de cómo se integra el nombre, esa formulación que se particulariza

en un individuo concreto ya da cuenta de su identidad previa, la cual no se puede alterar de forma unilateral.

La variación en el nombre al momento de inscribir a una persona extranjera que se naturaliza puede generar afectaciones como la discordancia con documentos oficiales (como su propia partida de nacimiento del país de origen o su pasaporte), pero de gran relevancia puede incluso alterar los lazos culturales y de filiación que ha tenido a lo largo de su vida. Incluso, a nivel práctico tal cambio en el nombre (al alterarse el orden de los apellidos) puede dificultar la inserción en el sistema educativo o en el mercado laboral (si, por citar un escenario posible, se tienen diplomas con el nombre compuesto según las reglas del país de origen, el empleador justificadamente puede pensar que esos títulos pertenecen otra persona, pues el nombre que ahí aparece tendría una composición distinta a la que se consignaría en el documento de identidad nacional).

Ante ello, debe entenderse que la pauta del numeral 49 de repetida mención es una guía para cuando su aplicación sea procedente; no obstante, al haberse declarado inconstitucional la frase de esa norma según la cual la inscripción del nombre debía hacerse primero con el apellido del padre seguido del apellido de la madre “en ese orden” (resolución de la Sala Constitucional n.º 1728-2024), existe la posibilidad jurídica, en el caso de las personas costarricenses naturalizadas, de registrarlas tal cual son llamadas en los documentos que presentaron para obtener la nacionalidad costarricense, independientemente de que, por ejemplo, el apellido de la madre sea el que aparece primero.

Así, en tutela del derecho humano a la identidad que han fraguado las personas extranjeras al amparo de su nombre originario se dispone que, en adelante, en las resoluciones que otorguen la nacionalidad costarricense se mantenga el nombre tal cual consta en los documentos oficiales presentados para realizar el trámite de naturalización; asimismo, en la indicación de los nombres de los progenitores se respetará esa regla. Si la persona por naturalizar, según su registro foráneo, solo tiene un apellido, sí se le adicionará, como segundo apellido, el primer apellido de la persona progenitora cuyo nombre de familia no tenga el gestionante.

DIRECTRIZ SOBRE EL NOMBRE (APELATIVO Y APELLIDOS) CON EL QUE SE  
INSCRIBIRÁN LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE NATURALIZAN  
COMO COSTARRICENSES

**B)** Al igual que ocurre con los trámites de naturalizaciones, es procedente fijar pautas generales para el trámite de las Opciones; para dar seguridad jurídica a tales diligencias es fundamental unificar los criterios entre este Superior y el Registro Civil. Por ello, se instruye a las dependencias concernidas en la gestión de los referidos expedientes para que, cuando corresponda la inscripción de una persona como costarricense por nacimiento pese a haber nacido fuera del territorio nacional (al ser hija de padre o madre nacional), su registro se haga siguiendo las reglas de la legislación común, particularmente lo previsto en el artículo 49 del Código Civil. En consecuencia, el respectivo asiento tendrá, entre otros, el apelativo (nombre de pila) seguido del apellido del padre y luego el apellido de la madre; para ello, se respetará el apellido del progenitor nacional (o de los progenitores, en caso de que ambos sean costarricenses), según la inscripción que este tenga en el país; lo anterior independientemente de que, ese padre o esa madre nacional, hayan adoptado otros apellidos en el extranjero.

**C)** De conformidad con los numerales 104 constitucional, 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, 99.2 y 100.1 de la Ley General de la Administración Pública, al tener este Pleno relación de jerarquía con el Registro Civil se tiene, además, potestad de dirección respecto de ese reparto; por ello, estas reglas son de cumplimiento obligatorio, pese a la independencia funcional de la que goza la referida autoridad registral.

Dada en San José a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiséis.

Magistrada Eugenia María Zamora Chavarría, Presidenta; Magistrado Max Alberto Esquivel Faerron, Vicepresidente; Magistrada Zetty María Bou Valverde; Magistrado Luz de los Ángeles Retana Chinchilla; Magistrado Héctor Fernández Masís.-